



## *Resolución Gerencial Regional*

*115-2015-GRA-GRTPE*

Nº

Arequipa, 22 de Octubre de 2015

**VISTO:** El memorial de quejas y denuncias contra el Jefe de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Camana Abg. Eusebio Medina Llerena, con RTD N° 227661; el descargo a dichas quejas y denuncias, efectuado por el mencionado Funcionario con RTD N° 229442; el Informe N° 117-2015-GRA/GRTPE-AL que hace el (e) de Asesoría Legal y Secretario Técnico del PAD y el escrito con RTD N° 231087 que presenta el administrado Jose Isidro Ortega Flores; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, del documento memorial que se presenta no fluye identificación, domicilio ni firma al pie del usuario o administrado que la formula, acompañando tres paginas con listas de nombres, números de documento de identidad y firmas de cuarentiun personas, pero de tales listas no se puede apreciar identificación ni seña que las haga parte del documento memorial; por lo cual el documento contraviene lo dispuesto en la Ley 27444 Art. 113° debiendo ser rechazado por la forma

Que, el administrado Jose Isidro Ortega Flores mediante escrito de fecha 22/09/2015 con RTD N° 231087 manifiesta que hace suya la denuncia interpuesta y señala domicilio real.

Que, los hechos imputados al Funcionario quejado son 1) no realizar supervisión, visitas inspectivas, a las obras civiles para verificar el cumplimiento de pagos y beneficios laborales a los trabajadores. 2) respecto de la empleadora "empresa osalex S.R.L." no se le requirió sus libros de planillas ni boletas de pago sin haberla multado. 3) que en otro caso con la "empresa paiva & huamani" por beneficios sociales la empresa no se presento a dos notificaciones de conciliación y el quejado no hizo nada, archivando el proceso, luego que se presento una solicitud de visita inspectiva a dicha obra pero nunca se realizo. 4) que el quejado tiene antecedentes que nunca ha "seguido" a las empresas y por falta de pruebas "quedo en nada" la denuncia. A su vez el quejado hace su descargo solicitando se desestime de plano la queja por no reunir requisitos de forma y por cuanto el usuario Jose Isidro Ortega Flores a quien atendió en el servicio de patrocinio judicial cambio de Abogado, habiendo utilizado el servicio solo para el planteo de la demanda y luego se desintereso del patrocinio, inclusive lo llamo varias veces y le contesto que tenia otro Abogado. Respecto de la obra realizada por la empresa osalex SRL fue por quince días y por el monto de S/. 10,500.00 es decir no corresponde el régimen de construcción civil y solo tenia dos trabajadores; que el sindicato de trabajadores de construcción civil de Camana solicito visita inspectiva a la obra de construcción de andarivel de panarcana, solicitando los viaticos correspondientes para efectuar dicha visita la misma que no se pudo realizar hasta el 27 de febrero de 2015 por falta de dichos viaticos, fecha en la cual ya no había trabajadores.

Que, De los medios probatorios que sustentan la denuncia y el descargo del quejado se tiene que con la denuncia no se ha acompañado ningún medio probatorio que sirva para acreditar los hechos denunciados, tampoco se ha ofrecido la actuación de otros medios probatorios, siendo que las documentales acompañadas en copias simples se refieren a un proceso judicial que sostiene la persona de Jose Isidro Ortega Flores en contra de la empresa constructora OSALEX SRL y la Municipalidad Distrital de Ocoña, persona natural demandante que no aparece en las relaciones que acompañan la queja; asimismo obran copias del expediente de conciliación que ha seguido el mismo usuario con otra empresa contratistas paiva & huamani S.R.L.- contratistas P&H S.R.L. con inasistencia de la empleadora. El quejado presenta copias simples de expediente de conciliación del referido usuario Jose Ortega Flores con la empleadora empresa constructora osalex S.R.L. en el cual se aprecia habersele impuesto sanción de multa por no concurrir a la conciliación y en el otro expediente de conciliación con la empleadora contratistas paiva & huamani S.R.L. que no se ha podido notificar válidamente a esta empleadora por falta de datos de su domicilio consignado en la denuncia; y argumenta también que la visita inspectiva





## Resolución Gerencial Regional

115-2015-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

solicitada a la obra "andarivel de panarcana" realizado por la empresa contratistas paiva & huamani S.R.L. no se pudo realizar en la fecha prevista por demora en el otorgamiento de viaticos, cuando se realizo la visita ya no se encontraron trabajadores.

Que, por lo cual respecto de los hechos imputados 1) y 4) no se cuenta con ningún medio probatorio acreditativo o indiciario cuando menos. Entonces se puede concluir que de los hechos denunciados el numero 1) no se ha acreditado, mas al contrario, con el descargo se aprecia que el quejado si ha dispuesto la realización de las visitas inspectivas solicitadas; el hecho 2) tampoco se ha acreditado, mas al contrario si se ha acreditado que a la empleadora mencionada se le ha impuesto sanción de multa por inconcurrencia a la conciliación. El hecho 3) tampoco se ha podido acreditar en cuanto la citación a la empresa mencionada para la diligencia de conciliación no pudo ser diligenciada por la Courier notificadora no ubico la dirección por falta de precisión en la dirección tratándose de una zona rural. Finalmente el hecho 4) tampoco se ha podido acreditar que el quejado tenga los antecedentes que se señalan.

Que, sin perjuicio de lo anterior cabe recomendar por esta única vez al quejado que en su condición de Jefe de la Zona Desconcentrada de Trabajo y P.E. de Camana que cumpla con lo previsto en el Art. 75° de la Ley 27444 es decir encausar de oficio el procedimiento y suplir cualquier deficiencia en que hayan incurrido los administrados; y el principio de impulso de oficio del proceso administrativo previsto por el Art. IV inc 1.3. del T.P. de la Ley 27444 que obliga a las autoridades que tienen a su cargo el procedimiento ordenar la realización o practica de todo acto que resulte conveniente a su esclarecimiento y resolución; así como el Art. 145° de la misma Ley que la autoridad competente aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a su regular tramitación y aun determinar la norma aplicable de ser el caso; todo esto en cuanto al tramite del Exp. 019-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM-DLG el cual no fue notificado por falta de datos en la dirección de la empleadora, apareciendo en dicho estado desde el 16/01/2015; entonces debe requerírsele que le de tramite a dicho expediente cumpliendo con su finalidad, que es llevar a cabo la diligencia de conciliación entre las partes.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura de proceso administrativo disciplinario al Jefe de la Zona Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Camana Abg. Eusebio Medina Llerena y **DISPONER** el archivo del expediente.

**ARTICULO SEGUNDO:** proveyendo el escrito con RTD N° 231087, por apersonado el denunciante y señalado su domicilio en donde se le notificara con la presente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abog. *Fredy Fernando Cahui Calizaya*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo